

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1687/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Teocelo

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo, a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300557400012822**.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	10

### ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de acceso a la información pública.** El siete de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Teocelo, respecto a los gastos erogados de representación de viáticos, así como informe de comisión correspondiente al periodo enero a marzo de dos mil veintidós.
- 2. Respuesta a la solicitud de información.** El catorce de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante oficio **PMT/UT/0416/2022** y **TESMUN-TEOCELO/095/2022**, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Teocelo, respectivamente, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, pretendió dar respuesta a la solicitud en estudio.
- 3. Interposición del recurso de revisión.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado no le entrega la información solicitada.
- 4. Turno del recurso de revisión.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- 5. Admisión del recurso de revisión.** El veintinueve marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficio **PMT/UT/0635/2022 y TSMUN-TEOCELO/147/2022**, signados el Titular de la Unidad de Transparencia y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Teocelo, respectivamente, a través de los cuales al sujeto obligado esgrime sus alegatos y ratifica su respuesta primigenia.

**7. Ampliación del plazo para resolver.** Por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

**8. Cierre de instrucción.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

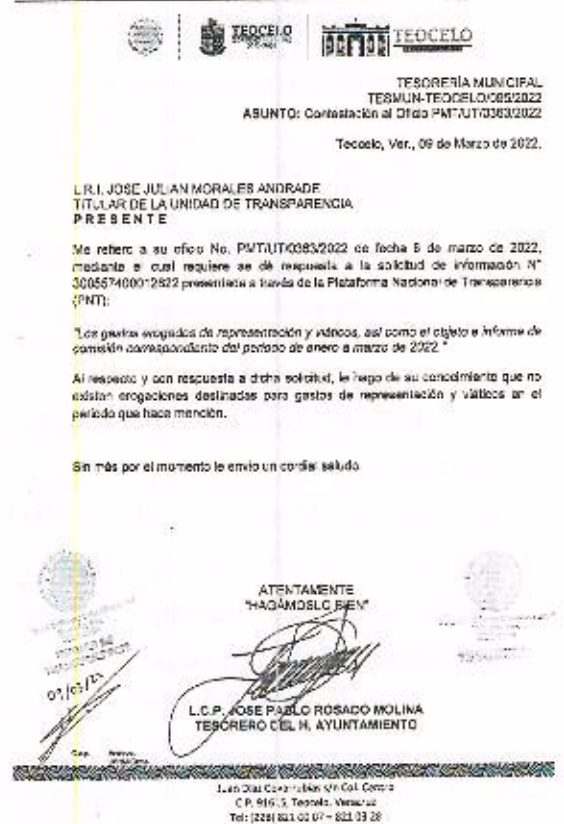
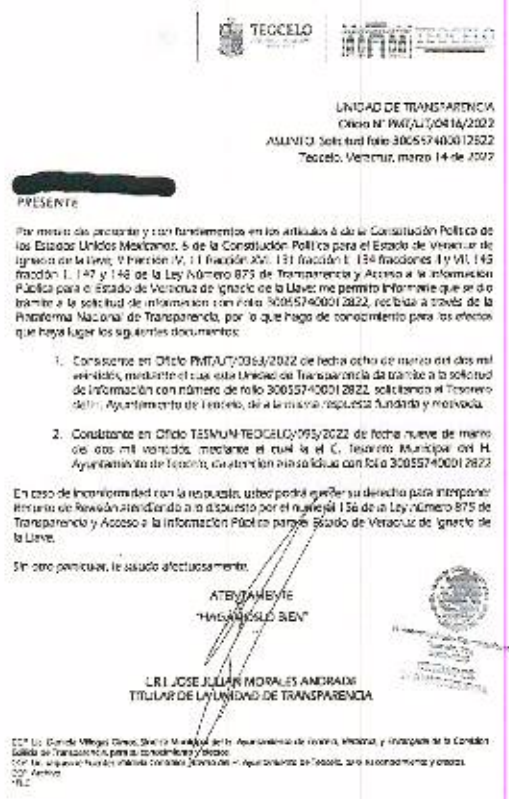
**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó al sujeto obligado información, entre otras, respecto a los gastos erogados de representación de viáticos,

así como informe de comisión correspondiente al periodo enero a marzo de dos mil veintidós, tal como a continuación se describe:

...  
*Los gastos erogados de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente del periodo de enero a marzo de 2022.*  
 ...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio **PMT/UT/0416/2022** y **TESMUN-TEOCELO/095/2022**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teocelo, misma que para mejor proveer del presente recurso, a continuación se reproduce:

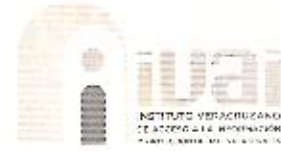


Del análisis a la respuesta que antecede se advierte que, el sujeto obligado fue omiso en entregar al peticionario la información que requirió.

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...  
*no me entrega la información siguiente:  
 agravio en mi solicitud se violaron los artículos 4,5,6, 7 de la ley de 875. Tiene aplicación el siguiente criterio.*

*Criterio 8/2015 ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester*



acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/i. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yalli García Álvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Costellanos.

Al citar de manera equivocada uno de los criterios y confundir el IVAI con el IFAI y citar los criterios del comité de transparencia de la SCJN como transcribir el artículo 8 de la constitución y asignarle otro número es algo que me asusta el improvisado inicio de esta etapa por ello considero que se me viola el derecho de acceso a la información y lo confundo, en consecuencia, cito el propio criterio de este órgano garante

**Criterio 2/2015 DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN.** Las tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición. Ahora bien, existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de los consabidos derechos: 1. Su motivo u origen. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos; 2. Las vías de reparación. El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo; 3. Satisfacción de los derechos. El derecho a la información se calma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos (artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia. Recurso de revisión: IVAI-REV/2156/2014/iii. Secretaría de Gobierno. 10 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretaria: Carlos Martín Gómez Marine

Así las cosas, el contralor evade de manera deficiente lo dispuesto por los propios criterios del órgano garante al ser omiso en la obligación constitucional de que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia. Recurso de revisión: IVAI-REV/2156/2014/iii. Secretaría de Gobierno. 10 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretaria: Carlos Martín Gómez Marine

se viola los artículos 6 y 8 de la carta magna en correlación con la ley 875 para el estado de Veracruz.

violación grave considerada en la ley por lo conducta desplegada para el caso que, de haber negado la información, es un hecho considerado como violación grave...

Por otra parte, por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación con la que compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficio **PMT/UT/0635/2022** y **TESMUN-TEOCELO/147/2022**, signado el Titular de la Unidad de Transparencia y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Teocelo, mediante el cual ratifican su respuesta primigenia, tal como a continuación se reproduce:

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
Teocelo, Veracruz, abril 18 de 2022  
Oficio N° PMT/UT/0635/2022  
Asunto: Recurso de Revisión.  
Expediente IVAI-REV/1687/2022/II

**MTRA. NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL IVAI  
PRESENTE.

Con fundamento en el artículo 42 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio del presente el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, proporciona cumplimiento al Recurso de Revisión del expediente IVAI-REV/1687/2022/II, de fecha 22 de marzo del 2022, elevado por el Ilustre Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y referente a la solicitud con número de folio 3005574001/2022; Reson de la Interposición

Taprova en no recibir a su favor los artículos 4, 5, 6, y 7 de la ley de 875, tiene aplicación a siguientes criterios.

**Criterio 2/2015 DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN.** Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición. Ahora bien, existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de los consabidos derechos: 1. Su motivo u origen. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se puede plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos; 2. Las vías de reparación. El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo; 3. Satisfacción de los derechos. El derecho a la información se calma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos (artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia. Recurso de revisión: IVAI-REV/2156/2014/iii. Secretario de Gobierno. 10 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretaria: Carlos Martín Gómez Marine

**Juan Luis Covarrubias Irujo del Centro**  
C.P. 89379, Teocelo, Veracruz  
Tel: (228) 621 0007 - 621 5338

de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Yalli García Álvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Costellanos.

Al citar de manera equivocada uno de los criterios y confundir el IVAI con el IFAI y citar los criterios del comité de transparencia de la SCJN como transcribir el artículo 8 de la constitución y asignarle otro número es algo que me asusta el improvisado inicio de esta etapa por ello considero que se me viola el derecho de acceso a la información y lo confundo, en consecuencia, cito el propio criterio de este órgano garante

**Criterio 2/2015 DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN.** Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición. Ahora bien, existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de los consabidos derechos: 1. Su motivo u origen. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se puede plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos; 2. Las vías de reparación. El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo; 3. Satisfacción de los derechos. El derecho a la información se calma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos (artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia. Recurso de revisión: IVAI-REV/2156/2014/iii. Secretario de Gobierno. 10 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretaria: Carlos Martín Gómez Marine

**Juan Luis Covarrubias Irujo del Centro**  
C.P. 89379, Teocelo, Veracruz  
Tel: (228) 621 0007 - 621 5338

Del se hace, a carta de crédito de número de este expediente por las partes antes del cargo de fecha 11 de abril de 2022, mediante la cual se otorga el acceso a la información pública solicitada en el expediente IVAI-REV/1687/2022/II, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, y en el artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En virtud de lo anterior, se hace constar en el presente documento que se ha otorgado el acceso a la información pública solicitada.

Se hace constar en el presente documento que se ha otorgado el acceso a la información pública solicitada en el expediente IVAI-REV/1687/2022/II, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, y en el artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**PRUEBAS**

1. DOCUMENTAL PÚBLICA - Constancia en folio número 102022 de fecha 8 de abril de 2022, de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Teocelo, Ver., por medio del cual se hace constar la prestación del servicio de impresión de copias de los expedientes IVAI-REV/1687/2022/II, y el rubro que cubre las manifestaciones que en dichos expedientes.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA - Constancia en folio número 102022 de fecha 08 de abril de 2022, de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Teocelo, Ver., dando respuesta a lo solicitado en el Expediente de Revisión, lo anterior con el compromiso de otorgar la revisión del expediente IVAI-REV/1687/2022/II.

Se hace constar en el presente documento que se ha otorgado el acceso a la información pública solicitada en el expediente IVAI-REV/1687/2022/II, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, y en el artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TEOCELO

TESORERÍA MUNICIPAL  
TESMUN-TEOCELO/147/2022  
ASUNTO: Contestación al Oficio PMT/UT/06/10/2022

Teocelo, Ver., 12 de Abril de 2022.

L.R.I. JOSÉ JULIÁN MORALES ANDRADE  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E

Me refiero a su oficio No. PMT/UT/06/10/2022 de fecha 8 de abril de 2022, mediante el cual requiero se dé respuesta a Recurso de Revisión del expediente IVAI-REV/1687/2022/II de solicitud de información N° 300557400012672, al cual fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el área que represento.

A respecto y con respecto a dicha solicitud, le hago de su conocimiento que no existen erogaciones destinadas para gastos de representación y viáticos en el periodo que hace mención.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"HAGAMOS BIEN"

L.R.P. JOSÉ PABLO ROSADO MOLINA  
TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO

13-04-22  
18:26 hrs.  
Firmado por el Sr. C

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz<sup>1</sup> al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Previo a la valoración de las documentales aportadas por el sujeto obligado, tanto en su respuesta primigenia, como en su comparecencia, es preciso dejar sentado que, por cuanto hace a la parte del agravio que esgrime el recurrente en el que señala que *"...el contralor evade de manera deficiente lo dispuesto por los propios criterios del órgano garante al ser omiso en la obligación constitucional de mir (sic) derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito en un breve término ..."*, este Instituto se encuentra impedido legalmente para pronunciarse respecto de la veracidad de la información que emite el sujeto obligado, aunado a que el recurrente en da por hecho la existencia de la información que requiere, lo que se traduce en un cuestionamiento a las actuaciones del sujeto obligado, en las cuales este Órgano garante no tiene imperio legal para pronunciarse sobre ello y, por tanto, debe sobreseerse la parte correspondiente a dicha aseveración, ello en términos del Criterio 31/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, de rubro: **El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.**<sup>2</sup>

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, 15, fracción IX de la Ley 875 de Transparencia.

Como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, tal como lo acredita con los oficios **PMT/UT/0416/2022** y **TESMUN-TEOCELO/095/2022**, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Teocelo, respectivamente, a través de los cuales emitió la respuesta primigenia; así como con el oficio número **TESMUN-TEOCELO/147/2022**, signado por el Tesorero Municipal, aportado en su comparecencia

<sup>2</sup> El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

al presente recurso y a través del cual ratifica el contenido de su respuesta primigenia a la solicitud planteada por el hoy recurrente y, por ende, con ello colma el derecho de acceso a la información del cual se duele el hoy recurrente, área que en términos de lo que dispone el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz, cuenta con las atribuciones siguientes:

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

De lo anterior, se colige que, la Titular de la Unidad de Transparencia, cumplió así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En consecuencia, también observó el contenido del criterio número 8/2015<sup>3</sup> emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de

<sup>3</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXI/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En consecuencia, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con los oficios que giró la titular de la Unidad de Transparencia a la Tesorería Municipal y que obran dentro de los autos del expediente en estudio bajo los números **TESOMUN-TEOCELO/095/2022 y TESOMUN-TEOCELO/147/2022**, signados por la Tesorería Municipal, a través de los cuales acredita las gestiones ante las áreas competentes, oficios en los cuales responde el sujeto obligado a los cuestionamientos planteados por el hoy recurrente, señalando que no cuenta con erogaciones por concepto de gastos de representación y viáticos en el periodo que solicita el hoy recurrente, con lo que se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del peticionario, sin que se advierta alguna vulneración acorde con el agravio que expresa el recurrente.

Aunado a lo antes expuesto, es pertinente señalar que, el sujeto obligado no requiere de realizar la declaración de inexistencia de la información citada con antelación, ello acorde al **Criterio 2/2017** emitido por este Instituto, de rubro y texto:

...

**DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.** De la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados. Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, ya que estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que cuente con una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.

...

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.



Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**<sup>4</sup>; **BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**<sup>5</sup> y; **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**<sup>6</sup>.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la misma se relaciona con información pública respecto de la que el ente obligado puede emitir respuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

<sup>4</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>5</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>6</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de acuerdos**